

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS63/1

G/ADP/D4/1

9 de diciembre de 1996

(96-5139)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING APLICADAS A LAS IMPORTACIONES DE UREA SÓLIDA PROCEDENTES DE LA ANTIGUA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA

Solicitud de celebración de consultas presentada por la Comunidad Europea

El 28 de noviembre de 1996 se ha recibido la siguiente comunicación, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de los Estados Unidos, que se distribuye de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

De conformidad con el artículo 17.3 del Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, la Comunidad Europea solicita la celebración de consultas con los Estados Unidos de América sobre el siguiente asunto:

Derechos antidumping impuestos a las exportaciones de urea sólida de la antigua República Democrática Alemana; terminación del examen de modificación de las circunstancias y continuación del mismo como examen administrativo del derecho antidumping.

1. El 1º de mayo de 1995, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos publicó los resultados provisionales de un examen de modificación de las circunstancias, que se había iniciado en febrero de 1992 a fin de evaluar la repercusión de la reunificación de Alemania en la orden de aplicación del derecho antidumping impuesto en 1987 a la urea sólida procedente de la antigua RDA. El Departamento, decidió no confirmar la ampliación de los derechos a los envíos procedentes del conjunto de Alemania reunificada, pero mantuvo en vigor la orden respecto de los cinco "Länder" que constituían el territorio de la RDA (los "cinco Estados"). Al mismo tiempo, el Departamento inició un examen administrativo de modificación de las circunstancias con respecto a los envíos procedentes de esos cinco Estados al sólo efecto de establecer un nuevo tipo de interés de los depósitos en efectivo utilizando un análisis de economía de mercado para determinar el valor normal. Ese examen terminó en marzo de 1996, al no haberse producido envíos de urea sólida desde el territorio de la antigua RDA.

2. El 30 de mayo de 1996 el Departamento de Comercio inició otro examen de modificación de las circunstancias para investigar los envíos realizados entre el 1º de mayo de 1995 y el 31 de mayo de 1996. En ese período hubo solamente un envío del único productor de urea sólida de los "cinco Estados". Posteriormente se remitieron los correspondientes cuestionarios, y el exportador, SKW, prestó una cooperación plena al procedimiento.

No obstante, el 20 de septiembre de 1996, el Departamento de Comercio dio por finalizado este examen de modificación de las circunstancias sin adoptar una decisión definitiva. Simultáneamente,

el Departamento continuó un examen administrativo que se había iniciado el 15 de agosto de 1996, a instancia de los solicitantes. Como justificación de esa decisión, el Departamento de Comercio aduce que ambos exámenes coinciden sustancialmente y que en uno y otro habría de realizarse esencialmente el mismo análisis. No obstante, es importante señalar, que, al parecer, según la legislación estadounidense, el Departamento de Comercio carece de competencia para revocar una orden antidumping basándose exclusivamente en un examen administrativo, y que para que se produzca esa revocación son necesarios tres exámenes administrativos sucesivos que confirmen la inexistencia de dumping.

3. La Comunidad Europea está muy preocupada por esta línea de actuación. Las decisiones antes mencionadas ponen de manifiesto que los Estados Unidos no están dispuestos a tener en cuenta los cambios radicales que se han producido con la reunificación de Alemania.

Al mantener la orden contra los cinco Estados de la antigua RDA, el Departamento de Comercio ha ignorado *de jure y de facto* la plena integración de los nuevos Estados en la República Federal de Alemania reunificada, y, por tanto, la integración económica de las empresas de los nuevos Estados en la economía de mercado alemana.

La decisión de no tener en cuenta la transformación completa de una economía que no era de mercado a una economía de mercado en un territorio ni la plena privatización de las empresas exportadoras constituye una violación de la obligación que impone a los Estados Unidos el artículo 11 del Acuerdo. El examen administrativo sólo puede tener como resultado un nuevo cálculo del tipo de interés de los depósitos y no es el tipo de examen que estaría justificado y que daría lugar a la revocación completa de la orden en caso de no comprobarse la existencia de dumping. De ello se desprende que el Departamento de Comercio priva al exportador interesado del derecho de demostrar que, debido a la transformación de la estructura y del entorno económico, sus ventas de exportación no se efectúan (o ya no se efectúan) a precios de dumping, y a que esa demostración lleve aparejada una revocación de la orden antidumping. En lugar de ello, el Departamento de Comercio sólo está dispuesto a calcular un nuevo margen de dumping, que aun en caso de que este margen fuera nulo, no tendría como consecuencia la revocación de la orden antidumping, que se mantendría como si no hubiera habido una modificación significativa de las circunstancias, y ello a pesar del hecho de que de la nota al artículo 11.2 se desprende claramente que la simple determinación de un nuevo margen en el marco de un examen administrativo no constituye por sí misma un examen en el sentido del artículo 11.

4. En todo caso, la división del territorio de un signatario del Acuerdo contraviene lo dispuesto en su artículo 9.2, en el que se estipula que cuando se establezcan medidas antidumping, las autoridades investigadoras deben designar al proveedor y/o al país de que se trate. De esa prescripción se infiere que los derechos son aplicables a las importaciones procedentes de países y no de regiones o de otras fracciones de un país.

5. Por otra parte, parece que las aduanas estadounidenses, desde la decisión provisional del 1º de mayo de 1995, siguen suspendiendo las liquidaciones correspondientes a los envíos del producto en cuestión procedentes de todos los exportadores situados en el territorio de la antigua República Federal de Alemania. La suspensión de la liquidación debe considerarse una medida provisional, y la Comunidad desearía que los Estados Unidos explicaran el fundamento legal en que se basa tal medida.

6. Desde la unificación de Alemania y la privatización de la empresa exportadora afectada, han transcurrido más de cinco años, durante los que los Estados Unidos han ignorado sistemáticamente el derecho de que se tenga en cuenta la modificación de las circunstancias en un examen adecuado de esa naturaleza. Esa es la razón por la que la Comunidad Europea solicita la celebración de consultas sobre este asunto.

La Comunidad Europea se reserva el derecho a plantear en las consultas venideras cualquier otra cuestión relacionada con este caso.

La Comunidad considera que este asunto es urgente, por lo que solicita que las consultas se celebren lo antes posible.